



Expediente No. 2017-250

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
11 DE OCTUBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo seguido por **PROVENIR S.A.** contra **INTERVENTORIAS CIVILES ELECTRICAS S.A.S. EN LIQUIDACION** informándole que la parte demandante presentó impulso procesal. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
11 DE OCTUBRE DE 2021**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y constatada la información que reposa en el expediente, se observa que, el presente proceso ejecutivo se encuentra en la etapa procesal de notificación; no obstante, el Despacho en atención al artículo 132 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, ha evidenciado una irregularidad procesal que debe ser saneada antes de proceder con el desarrollo legal de la etapa enunciada.

Dentro del proceso se evidencia que, a través del auto del 11 de septiembre de 2018¹, el Juzgador de la data resolvió emplazar la demandada, ordenó que se hiciera la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y designó curador ad-litem para la defensa oficiosa de la llamada a juicio, así mismo se fijó como honorarios para el auxiliar de justicia, la suma de un (1) SMLMV.

Pues bien, la irregularidad que salta a la vista obedece a la omisión contemplada en los literales quinto y sexto del artículo 108 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma, la cual se encontraba vigente para la data de la expedición de la providencia y que expresa:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO

Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de

¹ Documento 1. Pág. 123 (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (Negrillas y subraye del Juzgado)

De conformidad a la norma citada, es claro, tal y como se indicó en la providencia enunciada, que debió realizarse la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada, y por el termino referido, para que se pueda entender surtido el emplazamiento; situación que no se observa se haya realizado dentro del sub lite, como tampoco hay evidencia de ello en el sistema web Siglo XXI TYBA.

Por lo anterior, el Despacho ordenará que por la Secretaría se realice la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Ahora bien, cabe aclarar que el Despacho, no está en desacuerdo con la orden de emplazamiento emitida por el anterior Funcionario Judicial, y con la designación del defensor de oficio, pues, lo señalado se realizó con la finalidad de garantizar la defensa de la demandada; lo que no comparte la actual Funcionaria es que se hubiese señalado el pago de honorarios; toda vez que esa decisión iba en contra de lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del C.G.P., la cual señala:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará **el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

En consecuencia, procederá el Despacho a dejar sin efectos el numeral quinto, de la providencia del 11 de septiembre de 2018.

Por otro lado, y en atención a que dentro de las documentales no hay constancias de las comunicaciones dirigidas los defensores de oficios designado por el Juzgado y que la orden fue proferida hace más de 3 años, aunado a la solicitud elevada por la parte actora



en fecha 09 de noviembre de 2020², el Despacho designará una nueva terna de curadores.

Al examinarse la lista de curadores ad litem llevada en el despacho, en su orden quedan seleccionados los doctores Angelina de Jesús de los Reyes Berdugo, Ángel David Pabón Camero y Anggi Katerine Estrada Causado, a quienes se les deberá comunicar por medio de correo electrónico que se encuentre en el SIRNA, sin señalar honorarios.

3

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del C.G.P.

“Artículo 48 Designación.

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por la Secretaría se realice la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto de la demandada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral quinto de la providencia del 11 de septiembre de 2018; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DESIGNAR de la lista de curadores ad litem llevada en el Despacho, como nueva terna, a la Dra. Angelina los Reyes Berdugo con dirección electrónica angyjudicial@hotmail.com, el Dr. Ángel David Pabón Camero con dirección electrónica angelo11_pc@hotmail.com y la Dra. Anggi Katerine Estrada Causado, con dirección electrónica para notificación angie_8593@hotmail.com, a quienes se les deberá comunicar a través de la secretaría, por medio de correo electrónico; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

² Documento 4. (Expediente digitalizado)



CUARTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales que anteceden, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

4


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 12 DE OCTUBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 35
CBB